

INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 6 de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto, informando que la misma ya fue de conocimiento del Juzgado teniendo por Radicación 2023-500, y objeto de rechazo posterior. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 234

RADICACIÓN NO. 2024-34

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto demanda para proceso declarativo de "**EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO CONTENCIOSO**" promovida a través de apoderada judicial por **MARÍA ANGELA CAMACHO PERLAZA**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de **ALAN STIVEN HERNÁNDEZ MURILLO**, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Chile.

Como quiera que el demandado tiene su domicilio en el exterior, y la demandante en Cali, quien no conserva el domicilio común anterior, como se desprende de los hechos, tiene competencia el juez de familia de Cali para conocer del asunto, conforme al artículo 28 C.G.P. y por tanto, se procede al estudio de la demanda.

Así entonces, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No hay claridad en las fechas de inicio y terminación de la convivencia marital habida entre las partes, toda vez que, en el hecho 3 se indica que la iniciaron el *20 de marzo de 2020* y en el hecho 20 se indica que la relación se "rompió" *el 23 de marzo de 2023*, mientras que en el poder otorgado por la demandante, manifiesta que la convivencia marital con el demandado inició *el 16 de marzo de 2020* y terminó *el 20 de marzo de 2023*, y finalmente, en la pretensión primera se indica como fecha de inicio de dicha convivencia, *el 20 de marzo de 2020* y que terminó *el 25 de marzo de 2023*. Por tanto, debe aclarar las fechas de inicio y terminación de la unión marital de hecho entre las partes. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

2. No obstante que en hecho 25 indica que, como consecuencia de la unión marital de hecho, se formó la sociedad patrimonial, en las pretensiones nada dice al respecto, sin tener en cuenta que no puede disolverse ésta, como lo señala en la parte introductoria de la demanda, bajo las causales previstas en la Ley 54 de 1990, sin que haya sido declarada la existencia de la presunta sociedad patrimonial, mientras que la liquidación de ésta, se surte por trámite posterior, de salir avante la pretensión patrimonial. Por tanto, debe aclarar lo pretendido, con sus fechas de

inicio y terminación, debiendo además estar facultada la apoderada, pues el poder como ha sido otorgado no la faculta para solicitar la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, y en tal sentido, deviene insuficiente. (Art. 82-4 C.G.P).

3. Se indica como dirección de correo electrónico de la señora RUDECINDA MARISEL PERLAZA TORRES, solicitada como testigo, [angelacama0919@gmail.com](mailto:angelacama0919@gmail.com), lo que se corresponde con el nombre de la demandante, cuando el correo deberá ser el personal de quien se solicita como testigo, salvo que no disponga de una dirección electrónica. Así mismo, no se indica la dirección electrónica del señor ROBERTO HERNANDEZ, y nada se dice al respecto, debiendo señalarlo. (Art. 6 Ley 2213/2022).

4. En el acápite de notificaciones, no se suministra la dirección física del demandado en Santiago de Chile, pues aporta es la de sus progenitores en Palmira, Valle del Cauca, lo que no es admisible, en cuanto el requisito recae en la dirección donde ha de recibir notificaciones y de ninguna manera puede surtirse en dirección distinta. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

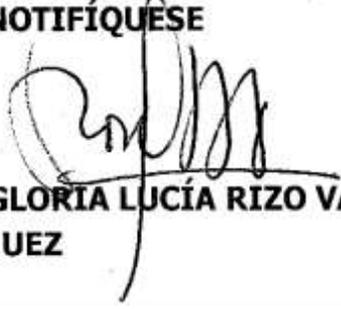
## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de "EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO CONTENCIOSO" promovida a través de apoderada judicial por MARÍA ANGELA CAMACHO PERLAZA, en contra de ALAN STIVEN HERNÁNDEZ MURILLO.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, como también remitir copia de la subsanación al demandado.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **MAYOLI GUTIERREZ CASTILLO**, abogada, identificada C. C. No. 34531667 y con T.P. No. 94650 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 043

Fecha: Marzo 13 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario